



Diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	:	REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS
Demandante	:	PAULA ANDREA DUQUE GUTIERREZ
Demandado	:	MIGUEL ANGEL GALLEGO SÁNCHEZ
Radicación	:	631904089002 2022 00152-00
Interlocutorio	:	0095

Agotado el traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado, en razón a que considera afectados sus derechos al debido proceso y el mínimo vital, el primero en razón a que no allega la constancia de recibido en el buzón de correo electrónico al que se remite, como lo establece la norma; respecto del mínimo vital deja plasmada su inconformidad por el doble descuento que se le viene realizando y que afecta su subsistencia por tener que velar por su esposa, en estado de gestación y una hija menor de edad, manifiesta que lo afecta hasta el punto de no poder contratar servicio de internet, además de pasar la mayor parte del tiempo trabajando en una zona complicada como lo es Ipiales Nariño y que solo se entero del presente proceso cuando recibió su salario y vio el descuento realizado; solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde que se admitió la demanda y el levantamiento de las medidas decretadas; agrega que el anterior proceso era una fijación de cuota de alimentos que termino por conciliación y no un ejecutivo, pero continúan haciéndole los descuentos por nómina, sin que se hubiera acordado ello y el proceso estar terminado.

Por su parte el apoderado de la demandante se pronunció oponiéndose a la solicitud de nulidad desde el auto admisorio porque la presente demanda no es un proceso ejecutivo sino una revisión de cuota de alimentos para aumento, pues el acuerdo anterior no se tiene por cosa juzgada y al cambiar las circunstancias del menor se hace necesario la revisión solicitada; aclarando que en ningún momento se solicitó un doble descuento y lo que se pretende es que el pagador cumpla con el descuento del nuevo porcentaje de la nómina ordenado por el despacho, en el auto admisorio. Respecto de la notificación manifiesta que la realizó remitiendo los documentos al correo el día 2 de febrero de 2023 y que ante la solicitud elevada por el demandado se ha enterado de la existencia de la demanda e iniciado la defensa, por lo que, si el despacho lo considera no decretar la nulidad, pero tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Frente a la afectación al mínimo vital, revisada la cuenta de títulos del despacho, se observó que le asistía la razón motivo por el cual se realizo un control de legalidad mediante el auto 066 fechado el 22 de marzo de 2023, ordenado requerir al pagador en el sentido de aclarar que no se trataba de un doble descuento, si no del aumento del porcentaje del descuento, remitiendo la respectiva comunicación sin que a la fecha se haya atendido lo ordenado por este operador judicial, frente a este desacato se hará uso de los poderes que otorga el código al juez.

Frente a la solicitud de nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, encuentra esta funcionaria desbordada la petición pues en ningún momento el despacho ha dejado de lado el debido proceso y todo se ha realizado de conformidad con lo establecido por el ordenamiento que rige el presente trámite, tampoco la parte

actora se ha excedido en su solicitud o en los trámites; frente a la notificación encuentra esta funcionaria que le asiste la razón al demandado pues no existe la acreditación del recibo o rechazo del mensaje de datos en el correo al que fue remitido, para poder realizar el conteo de los términos; por lo tanto, no se realizó acorde con lo establecido en la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional que condiciono inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, (Ley 2213 del 13 de junio de 2022, determino la vigencia permanente del citado decreto) que determina: ...”353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”, aunado a lo anterior el artículo 8 de la citada ley en su inciso final establece : “Artículo 8. Notificaciones personales... “Cuando exista discrepancia sobre la forme en que se realizó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del código general del proceso”.

Por lo anteriormente analizado, no se accede al decreto de nulidad de lo actuado en el presente proceso desde la admisión de la demanda, en su defecto se realizará un nuevo control de legalidad, respecto de la notificación de la demanda, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 301 del C. G.P., a TENER por notificado a MIGUEL ANGEL GALLEGOS SÁNCHEZ, por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto 0453 fechado en noviembre 21 de 2022 que admitió la demanda, una vez en firme el presente auto, córrase el término de traslado concedido al notificado para contestar la demanda y proponer las excepciones si lo estima pertinente.

Sea oportuno aclarar al demandado, que la ley 1098 de 2006 el Código De La Infancia y La Adolescencia en su artículo 130 medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, establece : “Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada en el proceso para REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS – aumento- promovido por PAULA ANDREA DUQUE GUTIERREZ, en contra de MIGUEL ANGEL GALLEGO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR al demandado MIGUEL ANGEL GALLEGO SÁNCHEZ, por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto 0453 fechado en noviembre 21 de 2022 que admitió la demanda, una vez en firme el presente auto, córrase el término de traslado concedido al notificado para contestar la demanda y proponer las excepciones si lo estima pertinente.

NOTIFIQUESE



CS Escaneado con CamScanner

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

18 DE MAYO DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA